

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 686

30 de abril de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el fin de imponerle a los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres la obligación de prohibirle, durante un proceso de subastas, a todo individuo que no esté autorizado por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, “dealer” o negocio, ni certificado por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico como un ente para estos fines, a asistir, participar, comprar o adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre en las subastas realizadas en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, establece en sus artículos lo que es un “concesionario”, un “redistribuidor entre otras cosas. Los redistribuidores, con el fin de recuperar la inversión realizada, mediante la readquisición de vehículos de motor o arrastres de consumidores que por alguna razón u otra, no cumplen con su obligación pagadera.

Con el propósito de recuperar su inversión, los redistribuidores realizan ventas o subastas de los distintos vehículos de motor o arrastres, para de esta manera obtener ganancias de las ventas realizadas. Estas ventas o subastas son realizadas periódicamente y pueden contar con la participación de todos: individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Es de todos conocido, que exceptuando a los individuos, los concesionarios, empresas y negocios revenden estos vehículos con el fin de obtener ganancias económicas que a su vez redundan en la demanda de empleos. Desafortunadamente existen individuos, que con el propósito de lucrarse

económicamente, asisten a estas ventas o subastas, adquieren los vehículos y los revenden sin contar con ningún tipo de permiso o certificación, por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, como lo es requerido a los negocios que se dedican a la venta de vehículos de motor. Estas acciones, aunque benefician a unos individuos, perjudican a los comercios que se dedican a la compra y venta de vehículos y que tienen que cumplir con la permisología correspondiente. Los comercios, al verse afectados tienden a despedir a sus empleados y en ocasiones a cerrar los establecimientos, ya que si no venden sus vehículos, no pueden operar.

Al definir lo que es un individuo, se le prohíbe a los redistribuidores, que le vendan o realicen negocios con toda aquella persona que no representa a algún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, ni está autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a adquirir vehículos a través del proceso de subastas. Además, velamos por que se cumpla con la Ley y protegemos a los empleados de los distintos concesionarios.

De igual forma, protegemos al consumidor, ya que con la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados, en ocasiones, no se les provee una garantía por daño o desperfecto que tenga el vehículo, y en otras, se les deja desprotegidos sin tener la oportunidad de reclamar para resarcir los daños sufridos. Estas ventas, además, afectan los recaudos del estado, al no pagar los distintos arbitrios e impuestos que le imponen a los concesionarios dedicados a la venta de vehículos de motor y arrastre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (i) al Artículo 2 de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 2 – Definiciones

4 (a)...

5 (i) *Individuo* – significará toda aquella persona, que no cuenta con la autorización de

6 *ningún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer*

7 *o negocio; sin la certificación por parte del Departamento de Transportación y Obras*

8 *Públicas como concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres.*

1 Artículo 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de
2 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 12-A – Obligaciones del Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastres

4 (a)...

5 *(e) Los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres, solo podrán permitir la*
6 *participación en las subastas realizadas en Puerto Rico, a toda aquella persona, que con*
7 *previa autorización o certificación por parte de algún concesionario de ventas de vehículos*
8 *de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer o negocio debidamente certificado, o por*
9 *parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, y que lo esté*
10 *representando para estos efectos. Los individuos, que en su carácter personal, que asistan a*
11 *las subastas no podrán participar o beneficiarse de este procedimiento, ni podrán adquirir*
12 *ningún tipo de vehículo de motor o arrastre que se encuentre o forme parte del registro de*
13 *inventario que se utilice para tales efectos.*

14 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

April 30, 09

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PRESIDENTE
COMISION DE URBANISMO E INFRAESTRUCTURA
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 686 P. de la C. _____ R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>Única</u>		

Han sido:

<input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión	<input type="checkbox"/> electrónico	<input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión
<input type="checkbox"/> Retirada por su autor (Favor retirar del registro)	<input checked="" type="checkbox"/> físico	<input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión
<input type="checkbox"/> Sobreseída por:		<input type="checkbox"/> Se retira informe
<input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia		<input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia
<input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior		<input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final
<input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día: _____		<input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: E. Cruz
Fecha: 04/30/2009
Hora: 3:45 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Javier

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

Jda
1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
-2 PM 4:47

SENADO DE PUERTO RICO

MOCIÓN

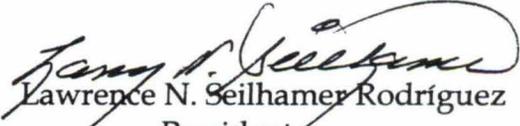
AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas:

- R. del S. 11, 33, 38, 40, 49, 50, 183, 184, 217, 248; las R. C. del S. 13, 24, 88, 55; y los P. del S. 555, 601, 620, 629, 630, 637 y 686.

En la sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 2 de julio de 2009.

Respetuosamente sometida.


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

MOCIÓN

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 AUG 18 PM 4:50

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días calendario para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas:

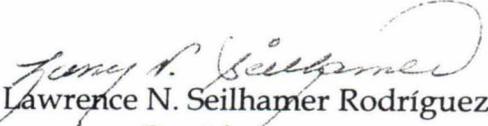
Proyectos del Senado: 22, 36, 40, 133, 448, 537, 555, 601, 620, 629, 630, 637, 686, 699, 721, 772, 807, y 868; Resoluciones Conjuntas del Senado 13, 24 y 88.

Además, Proyecto de la Cámara 92. Asimismo, las Resoluciones del Senado 76, 97, 104, 106, 156, 160, 163, 171, 185, 200 y 202.

En la sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 17 de agosto de 2009.

18/08

Respetuosamente sometida.


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 686

09 NOV 10 AM 11:30
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 686, recomienda a este Alto Cuerpo, su aprobación con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 686 recomendado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura persigue enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2 y añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", con el fin de establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos menciona que los redistribuidores realizan periódicamente subastas de los distintos vehículos de motor o arrastres. Las ventas o subastas pueden contar con la participación de individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Actualmente, individuos acuden a estas subastas para luego vender los vehículos adquiridos sin cumplir con los requerimientos del Departamento de Transportación y Obras Públicas los cuales se le exigen a los concesionarios que se dedican a la venta de vehículos de motor.

Dicha práctica coloca en desventaja a los negocios y concesionarios que cumplen con las obligaciones vigentes. Además, se afectan los recaudos del Gobierno, al no pagarse los arbitrios e impuestos requeridos a los concesionarios autorizados a vender vehículos de motor y arrastre.

La pieza legislativa protege al consumidor debido a que en ocasiones la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados no provee garantía por desperfecto y otros. De otro lado, permite que ciudadanos particulares participen de las subastas realizadas por los redistribuidores con el propósito de adquirir un vehículo de motor o arrastre para su uso personal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizó una vista pública el 28 de octubre del presente año, en torno a la medida objeto de este informe. Además, analizó los memoriales explicativos sometidos por la Asociación Independiente de Dealers de Automóviles de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Justicia.

La **Asociación Independiente de Dealers** señala que la medida parte de conceptos que no corresponden a la figura del redistribuidor propiamente y que además podría incidir en la disposición de vehículos reposeídos en menoscabo de los derechos de los consumidores.

La Asociación aclara que la Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004 enmendó la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, y creó la figura del “Redistribuidor de Vehículos en Puerto Rico”. Esta figura se definió como “...*toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastre, incluyendo a los no residentes.*” Por lo tanto, el redistribuidor no es una entidad que reposee la propiedad, sino un intermediario entre la institución financiera que reposeyó el vehículo y los concesionarios o “dealers”. Los redistribuidores deben obtener un certificado que se conoce como “Licencia de Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastre”.

Las instituciones financieras utilizan al redistribuidor de vehículos para subastar algunos de los vehículos reposeídos de los consumidores. En caso de no utilizar al redistribuidor, las instituciones financieras se rigen por la Ley Núm. 214 de 31 de diciembre de 1997 y en el caso de las compañías de seguros por el Código de Seguros de Puerto Rico. Para participar de un proceso de subasta de un redistribuidor, las instituciones financieras, aseguradoras y compañías de arrendamiento deben cumplir con el Artículo 12-B de la citada Ley Núm. 8.

La Asociación recalca que la Ley Núm. 8, antes citada, establece que “[*todo*] *concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres que desee participar en un*

procedimiento de subasta celebrado por un redistribuidor de vehículos de motor o arrastres deberá presentar copia de su licencia de concesionario de vehículos de motor y arrastres, emitida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, ...” por lo que consideran que ninguna persona particular puede comprar o adquirir vehículos mediante el procedimiento de subasta de un redistribuidor. Distinto es el caso de las subastas que realiza el Estado de los vehículos confiscados, mediante el uso de redistribuidores, donde se permite la entrada y participación de personas sin licencia de concesionario.

Finalmente, consideran que crear limitaciones a la venta y disposición de los vehículos repositados, más allá de las leyes mencionadas, puede crear un desfase entre la deuda y lo obtenido que afectará económicamente a los consumidores.

Por su parte, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** favorece el “espíritu” del P. del S. 686. No obstante, sugieren un mecanismo que le permita a los ciudadanos particulares participar de los procedimientos de subasta pública.

Al igual que la Asociación Independiente de Dealers trae a la atención de la Comisión la Ley Núm. 213, antes citada, que legaliza y reglamenta el negocio de los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres. Estos intermediarios facilitan que los vehículos pasen a otros distribuidores que cuenten con la demanda para la venta de éstos. Los distribuidores tienen que cumplir con una serie de obligaciones contenidas en el Artículo 12-A de la Ley para garantizar la pureza de los procedimientos de redistribución.

Indica el Departamento que nada en la legislación vigente impide explícitamente que una persona particular participe en ese procedimiento, aunque el lenguaje de la definición de “redistribuidor de vehículo de motor o arrastre” elimina esa posibilidad. Considera que debe fomentarse dicha participación, de manera que los ciudadanos tengan la alternativa de adquirir un vehículo de motor o arrastre a un precio accesible.

El problema surge cuando un individuo participa de las subastas en reiteradas ocasiones y se convierte *de facto* en un concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre sin cumplir con los requisitos de Ley. Para atender esta situación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas sugiere enmendar la medida para permitir la participación de individuos en procesos de subasta de redistribuidores, siempre y cuando acrediten mediante declaración jurada que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal.

La Comisión suscribiente acoge la recomendación del Departamento de Transportación y Obras Públicas debido a que es una alternativa más para que el consumidor pueda adquirir un vehículo a un precio accesible en estos momentos de estrechez económica. Cabe señalar que la enmienda contiene salvaguardas dirigidas a evitar que los ciudadanos particulares adquieran los vehículos con el propósito de lucrarse sin cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación vigente.

Finalmente, el **Departamento de Justicia** expresa no favorecer la medida. No obstante, cabe señalar que el Departamento parte de premisas erróneas que fueron explicadas y aclaradas por la Asociación Independiente de Dealers y el Departamento de Transportación y Obras Públicas durante la celebración de la vista pública.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo negativo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

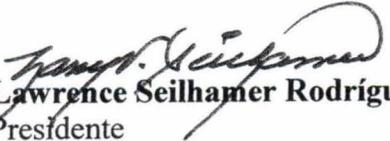
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 686, debido a que brindará la oportunidad al ciudadano particular a participar de las subastas realizadas por redistribuidores sin menoscabo de los negocios y concesionarios dedicados a la venta de los vehículos de motor y arrastre.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 686, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 686

30 de abril de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el fin de ~~imponerle a los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres la obligación de prohibirle, durante un proceso de subastas, a todo individuo que no esté autorizado por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, “dealer” o negocio, ni certificado por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico como un ente para estos fines, a asistir, participar, comprar o adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre en las subastas realizadas en Puerto Rico.~~ establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, ~~establece en sus artículos lo que es un “concesionario”, un “redistribuidor”, entre otras cosas. Los redistribuidores, con el fin de recuperar la inversión realizada, mediante la readquisición de vehículos de motor o arrastres de consumidores que por alguna razón u otra, no cumplen con su obligación pagadera. se aprobó con el propósito de combatir la apropiación ilegal de vehículos en Puerto Rico. Posteriormente, fue enmendada por la Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004 para permitir la venta de vehículos propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos por medio de intermediarios, mediante un procedimiento de subasta.~~

~~Con el propósito de recuperar su inversión, los redistribuidores realizan ventas o subastas de los distintos vehículos de motor o arrastres, para de esta manera obtener ganancias de las ventas realizadas.~~ Estas ventas o subastas son realizadas periódicamente y pueden contar con la participación de todos: individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Es de todos conocido, que exceptuando a los individuos, los concesionarios, empresas y negocios revenden estos vehículos con el fin de obtener ganancias económicas que a su vez redundan en la demanda de empleos. Desafortunadamente existen individuos, que con el propósito de lucrarse económicamente, asisten a estas ventas o subastas, adquieren los vehículos y los revenden sin contar con ningún tipo de permiso o certificación, por parte del Departamento de Transportación y Obras ~~Publicas~~, Públicas, como lo es requerido a los negocios que se dedican a la venta de vehículos de motor. Estas acciones, aunque benefician a unos individuos, perjudican a los comercios que se dedican a la compra y venta de vehículos y que tienen que cumplir con la permisología correspondiente. Los comercios, al verse afectados tienden a despedir a sus empleados y en ocasiones a cerrar los establecimientos, ya que si no venden sus vehículos, no pueden operar.

~~Al definir lo que es un individuo, se le prohíbe a los redistribuidores, que le vendan o realicen negocios con toda aquella persona que no representa a algún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, ni está autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Publica, a adquirir vehículos a través del proceso de subastas. Además, velamos por que se cumpla con la Ley y protegemos a los empleados de los distintos concesionarios.~~

Esta Ley autoriza la participación de ciudadanos particulares en los procedimientos de subastas de los redistribuidores, siempre y cuando acrediten que el vehículo se adquiere para uso personal. De esta manera se evita que los vehículos adquiridos sean vendidos sin cumplir con las normas que regulan los negocios que se dedican a esta actividad.

De igual forma, ~~protegemos~~ se proteje al consumidor, ya que con la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados, en ocasiones, no se les provee una garantía por daño o desperfecto que tenga el vehículo, y en otras, se les deja desprotegidos sin tener la oportunidad de reclamar para resarcir los daños sufridos. Estas ventas, además, afectan los recaudos del estado, al no pagar los distintos arbitrios e impuestos que le imponen a los concesionarios dedicados a la venta de vehículos de motor y arrastre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (h) y se añade un inciso (i) al Artículo Artículo 2 de la
2 Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo Artículo 2 – Definiciones

4 (a)...

5 (h) Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres - Significa toda persona natural o
6 jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones
7 financieras, aseguradoras compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de
8 vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos
9 pasan a manos de individuos, concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres,
10 incluyendo a los no residentes.

11 *(i) Individuo – significará toda aquella persona, que no cuenta con la autorización de*
12 *ningún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer*
13 *o negocio; o sin la certificación por parte del Departamento de Transportación y Obras*
14 *Públicas como concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres.”*

15 Artículo 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de
16 agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

17 Artículo 12-A – Obligaciones del Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastres

18 (a)...

19 *(e) Los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres, solo podrán permitir la*
20 *participación en las subastas realizadas en Puerto Rico, a toda aquella persona, que con*
21 *previa autorización o certificación por parte de algún concesionario de ventas de vehículos*
22 *de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer o negocio debidamente certificado, o por*
23 *parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, y que lo esté*

716.

1 representando para estos efectos; no obstante, un individuo podrá participar del
2 procedimiento siempre y cuando presente declaración jurada acreditando que el vehículo de
3 motor o arrastre se adquiere para uso personal y cumpla con todos los requisitos establecidos
4 en leyes y reglamentos aplicables. A todo vehículo que se adquiriera por un individuo
5 mediante este procedimiento se le impondrá un gravamen que impedirá su traspaso o cesión
6 en un periodo mínimo de dos (2) años, salvo que concurran circunstancias excepcionales las
7 cuales deberán acreditarse al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
8 Públicas, quien podrá autorizar el levantamiento del gravamen impuesto, conforme a la
9 reglamentación que adopte a esos efectos. Bajo ninguna circunstancia se autorizará el
10 traspaso o cesión de un vehículo de motor o arrastre adquirido por un individuo bajo este
11 procedimiento a otro individuo que también haya adquirido un vehículo de motor o arrastre
12 bajo este procedimiento en un periodo mínimo de dos (2) años. Los individuos, que en su
13 carácter personal, que asistan a las subastas no podrán participar o beneficiarse de este
14 procedimiento, ni podrán adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre que se
15 encuentre o forme parte del registro de inventario que se utilice para tales efectos.

16 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

10 de noviembre de 2009

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

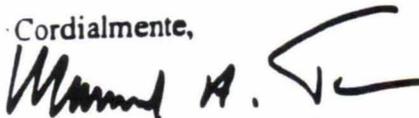
PS 686	RCS	R. CONC. S	RS	PC	RCC	R. CONC. C
------------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	-------------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Tramitado por: 

Yeidimar Meléndez (Tramites)

From: Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Tuesday, November 10, 2009 12:11 PM
To: Yeidimar Meléndez (Tramites)
Subject: RE: Informes Radicados ps 686, ps 924 y Sust. pc1396 y 1545 (DAR CUENTA)

Buenos días:

Notificamos el recibo de los Informes sobre las siguientes medidas:

P del S 686

P del S 924

Sust. P de la X 1396 y 1545

Gracias,

Karem Marrero Fernández
Secretaria Ejecutiva
Comisión de Reglas y Calendario
Senado de Puerto Rico

Ext. 2997

Email: kmarrero@senadopr.us

From: Yeidimar Meléndez (Tramites)
Sent: Tuesday, November 10, 2009 12:05 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Subject: Informes Radicados ps 686, ps 924 y Sust. pc1396 y 1545 (DAR CUENTA)

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0686 Medida
Resultado 19X8X0X4 Aprobada

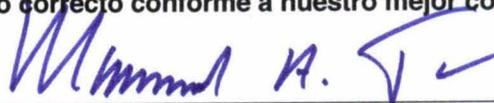
en la votación número 1 efectuada el miércoles, 11 de noviembre de 2009.

Generado el miércoles, 11 de noviembre de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	Ausente
Fas Alzamora, Antonio J.	En contra
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	Ausente
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	Ausente
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	Ausente
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	En contra
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

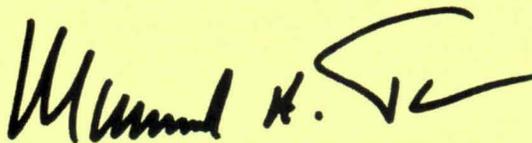
11 de noviembre de 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 080 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO
OFICINA DE ASSES Y RECORDS

2009 NOV 11 PM 5:39

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 686

30 de abril de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, con el fin de establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, se aprobó con el propósito de combatir la apropiación ilegal de vehículos en Puerto Rico. Posteriormente, fue enmendada por la Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004 para permitir la venta de vehículos propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos por medio de intermediarios, mediante un procedimiento de subasta.

Estas ventas o subastas son realizadas periódicamente y pueden contar con la participación de todos: individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Es de todos conocido, que exceptuando a los individuos, los concesionarios, empresas y negocios revenden estos vehículos con el fin de obtener ganancias económicas, que a su vez redundan en la demanda de empleos. Desafortunadamente, existen individuos que con el propósito de lucrarse económicamente, asisten a estas ventas o subastas, adquieren los vehículos y los revenden sin contar con ningún tipo de permiso o certificación por parte del Departamento de Transportación

y Obras Públicas, como lo es requerido a los negocios que se dedican a la venta de vehículos de motor. Estas acciones, aunque benefician a unos individuos, perjudican a los comercios que se dedican a la compra y venta de vehículos y que tienen que cumplir con la permisología correspondiente. Los comercios, al verse afectados, tienden a despedir a sus empleados y en ocasiones a cerrar los establecimientos, ya que si no venden sus vehículos, no pueden operar.

Esta Ley autoriza la participación de ciudadanos particulares en los procedimientos de subastas de los redistribuidores, siempre y cuando acrediten que el vehículo se adquiere para uso personal. De esta manera, se evita que los vehículos adquiridos sean vendidos sin cumplir con las normas que regulan los negocios que se dedican a esta actividad.

De igual forma, se protege al consumidor, ya que con la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados, en ocasiones no se les provee una garantía por daño o desperfecto que tenga el vehículo, y en otras, se les deja desprotegidos sin tener la oportunidad de reclamar para resarcir los daños sufridos. Estas ventas, además, afectan los recaudos del Estado, al no pagar los distintos arbitrios e impuestos que le imponen a los concesionarios dedicados a la venta de vehículos de motor y arrastre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (h) y se añade un inciso (i) al Artículo 2 de la Ley
2 Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2. – Definiciones
- 4 (a)...
- 5 (h) Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres - Significa toda persona natural o
6 jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones
7 financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de
8 vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos
9 pasan a manos de individuos, concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres,
10 incluyendo a los no residentes.

1 (i) Individuo – significará toda aquella persona que no cuenta con la autorización de
2 ningún concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, dealer o
3 negocio; o sin la certificación por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas
4 como concesionario de venta de vehículos de motor o arrastres.”

5 Artículo 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de
6 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 12-A. – Obligaciones del Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastres

8 (a)...

9 (e) Los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres, sólo podrán permitir la
10 participación en las subastas realizadas en Puerto Rico a toda aquella persona, con previa
11 autorización o certificación por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor
12 o arrastres, empresa, comercio, dealer o negocio, debidamente certificado, o por parte del
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, y que lo esté
14 representando para estos efectos; no obstante, un individuo podrá participar del
15 procedimiento, siempre y cuando presente declaración jurada acreditando que el vehículo de
16 motor o arrastre se adquiere para uso personal y cumpla con todos los requisitos establecidos
17 en leyes y reglamentos aplicables. A todo vehículo que se adquiriera por un individuo mediante
18 este procedimiento, se le impondrá un gravamen que impedirá su traspaso o cesión en un
19 periodo mínimo de dos (2) años, salvo que concurran circunstancias excepcionales, las cuales
20 deberán acreditarse al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien
21 podrá autorizar el levantamiento del gravamen impuesto, conforme a la reglamentación que
22 adopte a esos efectos. Bajo ninguna circunstancia se autorizará el traspaso o cesión de un
23 vehículo de motor o arrastre adquirido por un individuo bajo este procedimiento a otro

1 individuo que también haya adquirido un vehículo de motor o arrastre bajo este
2 procedimiento en un periodo mínimo de dos (2) años.”

3 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Oficina de Servicios Legislativos
Sistema de Información del Trámite Legislativo

12/15/2012
2:56:53 PM

Interrogación de Medidas

Medida P S0686

Título Para añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", con el fin de imponerle a los redistribuidores de vehículos de motor o arrastres la obligación de prohibirle, durante un proceso de subastas, a todo individuo que no esté autorizado por parte de algún concesionario de ventas de vehículos de motor o arrastres, empresa, comercio, "dealer" o negocio, ni certificado por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico como un ente para estos fines, a asistir, participar, comprar o adquirir ningún tipo de vehículo de motor o arrastre en las subastas realizadas en Puerto Rico.

Autor(es): Sen. Antonio Soto Díaz

[Ver Ponencias](#)

Trámite:

4/30/2009 [Radicado](#)

4/30/2009 Referido a Comisión(es): de Urbanismo e Infraestructura (SENADO)

5/4/2009 Aparece en Primera Lectura del Senado

10/28/2009 Vista Pública: 9:00 AM, Salón de Audiencias Miguel García Méndez, Comisión(es): de Urbanismo e Infraestructura (SENADO)

11/10/2009 [1er Informe Comisión de Urbanismo e Infraestructura \(SENADO\) rendido con enmiendas](#)

11/10/2009 [Entirillado del Informe](#)

11/11/2009 En el Calendario de Ordenes Especiales del Senado

11/11/2009 Aprobado con enmiendas del informe

11/11/2009 [Aprobado por el Senado en Votación Final, 19-08-00-04](#)

11/11/2009 [Texto de Aprobación Final enviado a la Cámara](#)

11/12/2009 Referido a Comisión(es): de lo Jurídico y de Ética (CAMARA), de Transportación e Infraestructura (CAMARA)

11/12/2009 Aparece en Primera Lectura de la Cámara

12/13/2012 [Comisión : de Transportación e Infraestructura \(CAMARA\) no recomienda aprobación de la medida](#)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 686

INFORME NEGATIVO

13 de diciembre de 2012

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La **Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes**, previo estudio y consideración del **P. del S. 686**, no tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 686 tiene como propósito enmendar el inciso (h), añadir un inciso (i) al Artículo 2, añadir un inciso (e) al Artículo 12-A de la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", con el fin de establecer que un individuo podrá participar del procedimiento de subastas, siempre y cuando presente declaración jurada que acredite que el vehículo de motor o arrastre se adquiere para uso personal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establece la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Num. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", se aprobó con el propósito de

combatir la apropiación ilegal de vehículos en Puerto Rico. Posteriormente, fue enmendada por la Ley Núm. 213 de 13 de agosto de 2004 para permitir la venta de vehículos propiedad de instituciones financieras, aseguradoras, compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos por medio de intermediarios, mediante un procedimiento de subasta.

Estas ventas o subastas son realizadas periódicamente y pueden contar con la participación de todos: individuos, concesionarios, empresas o negocios, entre otros. Es de todos conocido, que exceptuando a los individuos, los concesionarios, empresas y negocios revenden estos vehículos con el fin de obtener ganancias económicas, que a su vez redundan en la demanda de empleos. Desafortunadamente, existen individuos que con el propósito de lucrarse económicamente, asisten a estas ventas o subastas, adquieren los vehículos y los revenden sin contar con ningún tipo de permiso o certificación por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, como lo es requerido a los negocios que se dedican a la venta de vehículos de motor. Estas acciones, aunque benefician a unos individuos, perjudican a los comercios que se dedican a la compra y venta de vehículos y que tienen que cumplir con la permisología correspondiente. Los comercios, al verse afectados, tienden a despedir a sus empleados y en ocasiones a cerrar los establecimientos, ya que si no venden sus vehículos, no pueden operar.

Esta Ley autoriza la participación de ciudadanos particulares en los procedimientos de subastas de los redistribuidores, siempre y cuando acrediten que el vehículo se adquiere para uso personal. De esta manera, se evita que los vehículos adquiridos sean vendidos sin cumplir con las normas que regulan los negocios que se dedican a esta actividad.

De igual forma, se protege al consumidor, ya que con la venta de los vehículos por parte de individuos no autorizados, en ocasiones no se les

provee una garantía por daño o desperfecto que tenga el vehículo, y en otras, se les deja desprotegidos sin tener la oportunidad de reclamar para resarcir los daños sufridos. Estas ventas, además, afectan los recaudos del Estado, al no pagar los distintos arbitrios e impuestos que le imponen a los concesionarios dedicados a la venta de vehículos de motor y arrastre.

Sin embargo, la Comisión de Transportación e Infraestructura no recomienda que se prosiga con el trámite legislativo de la presente medida ya que debido a razones de tiempo no se pudo completar su trámite legislativo y ser atendida.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos vuestra Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del **P. del S. 686**, no tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida.

Respetuosamente sometido,

Jorge L. Ramos Peña
Presidente
Comisión de Transportación
e Infraestructura